



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por Información dosmilcatorce.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 28 de julio de 2014, Información dosmilcatorce presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/01701**, en la que pidió lo siguiente:

“SOLICITAR AL PARTIDO ACCION NACIONAL PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACION:

Listado con nombre, delegación y distrito federal electoral de las personas que votaron en el Distrito Federal en la jornada para elegir al Presidente y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo el 18 de mayo del año en curso.”(Sic)

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 4 de agosto de 2014, la UE turnó la solicitud a la DEPPP a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 11 de agosto de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual argumentó no contar con la información solicitada, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional (PAN), en este sentido la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) no faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), para conocer el tipo de información que se requiere.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PAN.

4. **Turno al PAN.** El 18 de agosto de 2014, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Ampliación de plazo.** El 25 de agosto de 2014, se notificó a Información dosmilcatorce a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

6. **Respuesta del PAN.** El 2 de septiembre de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio RPAN/465/2014, en la cual indicó que el listado de militantes del PAN es de carácter público, mismo que se pone a disposición en consulta in situ previa cita en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Asimismo, manifestó que el listado de militantes no cuenta con el distrito electoral, ni cuentan con un listado que identifique a los militantes que acudieron a votar, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por Información dosmilcatorce, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.**

Información dosmilcatorce pidió un listado con nombre, delegación y distrito federal electoral de las personas que votaron en el Distrito Federal en la jornada para elegir al Presidente y Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que se llevó a cabo el 18 de mayo del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

La **DEPPP** argumentó no contar con la información solicitada, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional (PAN); en este sentido, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) no faculta al Instituto Nacional Electoral (INE), para conocer el tipo de información que se requiere.

El **PAN** indicó que el listado de militantes no cuenta con el distrito electoral, y que tampoco cuenta con un listado que identifique a los militantes que acudieron a votar, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP señaló las razones y fundamentos por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
 - El PAN, no señaló las razones ni fundamentos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

- Por su parte, el PAN respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 18 de agosto del año en curso, el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 25 del mismo mes y año; sin embargo, fue el 2 de septiembre que la UE recibió su respuesta, es decir, 6 días posteriores al término legal.

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN, para que, en lo sucesivo, responda a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuestas de manera **notoriamente extemporánea**, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEPPP contestó a través del sistema donde expuso las razones y los preceptos legales que fundamentan la declaratoria de inexistencia.
- De la respuesta otorgada por el PAN, se desprende una posible inexistencia; sin embargo, la misma no fue declarada expresamente, ni fundamentada, es decir, resultó notoria la falta de declaratoria expresa. Por ello este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia, razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho instituto político:

PAN: "...el listado de militantes no cuenta con el distrito electoral, así como tampoco cuenta con un listado que identifique a los militantes que acudieron a votar"

La definición de "declaración de inexistencia" que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que ***la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-; no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables y los partidos políticos, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) **Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) **Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) **Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PAN que en lo sucesivo declare expresamente las inexistencias a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y del partido político, respecto a la inexistencia, serán analizados y valorados, a continuación:

A. Declaratoria de inexistencia de la DEPPP.

- La DEPPP argumentó no contar con la información solicitada, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna de dicho instituto político.

La LGIPE señala lo siguiente:

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y

(...)"

- Del análisis realizado por este CI al artículo 55 de la LGIPE, se desprende que no es facultad de la DEPPP contar con la información solicitada.

B. Declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta del PAN.

El PAN indicó que el listado de militantes no cuenta con el distrito electoral, así como tampoco cuenta con un listado que identifique a los militantes que acudieron a votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

Los Estatutos del PAN establecen lo siguiente:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.**

(...)

Artículo 42

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Partido;
- c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Nacional; y
- f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

b) La elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal;

(...)

d) *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;*

e) *La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

(...)"

- Ahora bien, la Convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional fue publicada en la página de internet del partido político el 25 de febrero de 2014, en cuyo artículo 41 señala:

Artículo 41

Concluida la votación, los funcionarios de los centros de votación realizarán el escrutinio y cómputo de los votos de la primera vuelta. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del centro de votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión o a quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse, de inmediato a la CAE correspondiente.

*Asimismo, realizarán el escrutinio de los votos de la segunda vuelta, de cada una de la combinaciones posibles, anotando los resultados en el acta correspondiente, no publicando resultados y guardando dicha acta con el resto de la documentación electoral, en paquete ciego, debidamente sellado, lacrado y firmado por los funcionarios y representantes de los candidatos; dicho paquete deberá remitirse, al igual que el de la primera vuelta, de inmediato, a la CAE correspondiente. Dichas acciones **deberán realizarse conforme al Manual de Procedimientos de la Jornada de Votación y del procedimiento para el cómputo de la votación.***

(...)

Cabe señalar que la citada convocatoria se encuentra publicada en el siguiente link:

http://ww2.pan.org.mx/Transparencia/Documents/VIII/VIII_11-04-2014110055am.pdf

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos y Manual de Procedimientos de la Jornada de votación se pueden consultar en el link:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/04/Lineamietos-y-Manual-Electoral-2014.pdf>, establecen en sus páginas 15 y 16:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014



Recepción de la Votación

1. Una vez instalado el Centro de Votación, el Presidente declarará su apertura, el inicio de la votación y dará acceso a los electores presentes.



2. El Presidente pedirá al militante su credencial para votar con fotografía o la credencial del partido y en voz alta dirá su nombre para que los escuchen los demás funcionarios y los representantes de los Candidatos.
3. El Presidente preguntará al elector si trae consigo algún dispositivo para sacar fotografías y, en su caso, le indicará que se lo entregue para su resguardo mientras emite su voto.
4. Los electores, en términos de la Convocatoria respectiva, votarán en el orden en que se presenten, debiendo identificarse con su credencial para votar con fotografía expedida por el IFE o, con su credencial del Partido emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

En caso de que se presente alguien con su credencial para votar o con credencial del Partido, pero su nombre no aparece en el Listado Nominal de Electores Definitivo, no se le permitirá votar.

En el Centro de Votación permanecerán únicamente los funcionarios y representantes de los candidatos debidamente acreditados.

5. El Presidente de la Mesa Directiva del Centro de Votación pedirá al militante su credencial para votar con fotografía expedida por el IFE o, su credencial del Partido emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, para corroborar que efectivamente le pertenece y que le muestre los dos pulgares para comprobar que no ha votado.



15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

El Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación revisará que el elector se encuentra en el Listado Nominal de Electores Definitivo; de ser así le avisará al Presidente para que este le entregue al elector la boleta, desprendiéndola del talón foliado.

Los funcionarios y los representantes de los candidatos ante las Mesas Directivas podrán votar en los Centros de Votación a los que fueron asignados, siempre y cuando estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo o en su caso en la Relación de funcionarios y representantes de los candidatos que tendrán derecho a emitir su voto en ese Centro de Votación elaborado por la CONECEN.

6. El elector se dirigirá a la mampara para que libremente y en secreto marque en la boleta el cuadro del candidato y planilla por el que desea votar.



Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para emitir su voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe o por un funcionario de la Mesa Directiva del Centro de Votación. En ningún caso podrán ser auxiliados por los representantes de los candidatos.



7. Acto seguido el elector dobla su boleta y se dirigirá a depositarla en la urna correspondiente.

8. El Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación deberá anotar la palabra "VOTÓ" en el Listado Nominal de Electores Definitivo y procederá a impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha y devolverá al elector su credencial.



16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

De lo anterior, se presume que debe existir un Listado Nominal de Electores Definitivo en el cual se puede saber quiénes votaron el pasado 18 de mayo de 2014 para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información dentro de sus archivos.
 - Por otra parte, se estima conveniente instruir a la UE a fin de que **requiera** al PAN, para que, en un término de 2 días hábiles, posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante, el listado o listados que muestren quiénes votaron en el Distrito Federal en la jornada para elegir al Presidente y Comité Ejecutivo Nacional del PAN que se llevó a cabo el 18 de mayo del año en curso, protegiendo los datos personales que dicho listado pudiera contener, o bien, explique y fundamente las razones por las que no cuenta con la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** de la DEPPP respecto a la información solicitada.
- **Revocar la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta del PAN, respecto del listado o listados que muestren quienes votaron en el Distrito Federal en la jornada para elegir al Presidente y Comité Ejecutivo Nacional del PAN que se llevó a cabo el 18 de mayo del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 55 LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVIII, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI, 40, 42 y 71 del Reglamento; 11 y 42 de los Estatutos del PAN; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** que se desprende de la respuesta del PAN, respecto del listado o listados que muestren quienes votaron en el Distrito Federal en la jornada para elegir al Presidente y Comité Ejecutivo Nacional del PAN que se llevó a cabo el 18 de mayo del año en curso, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN para que, en lo sucesivo de contestación en los términos señalados por el Reglamento, conforme a lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PAN para que en lo sucesivo declare expresamente las inexistencias a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, conforme a lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN para que, en un término de 2 días hábiles, posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante, el listado o listados que muestren quienes votaron en el Distrito Federal en la jornada para elegir al Presidente y Comité Ejecutivo Nacional del PAN que se llevó a cabo el 18 de mayo del año en curso, protegiendo los datos personales que dicho listado pudiera contener; o bien, explique y fundamente las razones por las que no cuenta con la información, en los términos señalados en el considerando **III**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento a Información dosmilcatorce, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/193/2014

Notifíquese a Información dosmilcatorce, copia de la presente resolución mediante la vía elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información